

SENTENCIA DE TUTELA No. 0001

**SECRETARIA.**- La Macarena - Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil cuatro (2024)  
Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504089001 2024 00001 00, informándole  
que la accionada contestó la demanda. Procesa

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA – META**, veinticinco (25) de enero de  
dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Daniel Arturo Sánchez  
Gutiérrez, contra la Alcaldía municipal de La Macarena Meta, teniendo en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### a. Demanda

El 16 de enero de 2024, se recibe solicitud de acción de tutela, instaurada por DANIEL ARTURO  
SANCHEZ GUTIERREZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MACARENA META, con el objeto  
de que se proteja su derecho constitucional de petición, de acuerdo a los siguientes,

##### b. Hechos

Son resumidos de la siguiente manera, teniendo en cuenta los más relevantes.

Primero. Que, desde el 10 de febrero ha solicitado ante la alcaldía municipal de la Macarena Meta,  
petición en la que solicita una serie de información....

Segundo. Que, la anterior información se requiere ya que el consorcio que representa en la  
actualidad tiene un contrato público con el Departamento del Meta, con e objeto de levantar un  
inventario físico de las vías terciarias del departamento y una de las obligaciones contractuales  
dependen directamente que los municipios beneficiados con el contrato reciban la información  
brindada por el consorcio y la suba a la respectiva plataforma SINC...

15 días hábiles que concede la ley y la PROCURADURIA REGIONAL DEL META no generó  
respuesta alguna.

Tercero. Posteriormente el día 23 de mayo de 2023, radiqué ante la PROCURADURIA REGIONAL  
META vía correo electrónico [regonal.meta@procuraduria.gov.co](mailto:regonal.meta@procuraduria.gov.co), la reiteración del derecho de  
petición, donde igualmente pasaron los términos reglamentarios de 15 días hábiles y se ignoró la  
petición por parte de la mencionada entidad, el mismo día, una funcionaria auxiliar administrativa de  
la entidad remite el caso al competente, pero sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo la  
petición.

### **c. Pretensiones.**

Primero.... solicita ordenar al señor ALCALDE DE LA MACARENA..., proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de SOLICITUD INFORMACION recibo e información y subida de plataforma SINT...

Segundo....

**d. Pruebas.** Como pruebas se aportan las siguientes:

Pantallazos de recepción de los correos del derecho de petición

### **e. Actuación Procesal y Traslado**

Una vez recibida la solicitud de acción de tutela, mediante auto fechado 16 de enero de 2024, se admite ordenando correr traslado de la misma y sus anexos, a la accionada para que, ejerza su derecho a la defensa en un término no mayor a las 48 horas, allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Providencia notificada de forma personal al accionado e 18/01/2024.

### **f. Contestación de la tutela por parte de la Procuraduría.**

El día 24 de enero de 2024, el alcalde municipal de La Macarena Meta, en cabeza del señor Cesar Augusto Sánchez Castillo, contestó la acción de tutela, en la que dijo: "... que el día de hoy se le dio respuesta al derecho de petición, de manera íntegra y conforme a los cánones que dan cuenta que la respuesta debe satisfacer los interrogantes planteados por el peticionario, es ese estricto sentido que ya estamos ante la carencia de objeto de la presente acción constitucional...".

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **Competencia**

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante de al Derecho de Petición.

### **Procedibilidad de la acción de Tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "Toda Persona, puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

### **Legitimación por activa**

De ahí que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **Legitimación por pasiva**

La acción de tutela fue interpuesta contra la Alcaldía del municipio de La Macarena - Meta, quien de conformidad a los arts. 5º y 42 del Decreto 2591/1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que fue vinculada mediante auto admisorio de la presente acción constitucional del 16 de enero del año en curso.

#### **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que, la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, este juzgado se ocupará de analizar el cumplimiento de este requisito.

#### **Sobre el Derecho de Petición**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestra Constitución Nacional "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también, el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición, el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma, en segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna".

De acuerdo con lo anterior, la respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. Oportunidad. 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

En conclusión; el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

## **Configuración de Carencia actual de objeto por Hecho Superado.**

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial; por cuanto a que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Para el evento que nos ocupa, se tiene que luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, el Juzgado concluye que, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con el escrito de contestación de la tutela radicado por parte de la accionada, cuando dice "... que el día de hoy se le dio respuesta al derecho de petición, de manera íntegra y conforme a los cánones que dan cuenta que la respuesta debe satisfacer los interrogantes planteados por el peticionario,..."

En consecuencia, solicita no amparar el derecho fundamental incoado por el tutelante, toda vez que se le dio respuesta a su petición como lo acreditó en la respuesta y en ese orden de ideas se está ante la carencia de objeto por hecho superado y para corroborar lo dicho, anexa oficio sin número de fecha 22 de enero de 2024 y sus archivos.

## **Caso Concreto.**

En el presente asunto se precisa que, el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de una respuesta a la petición radicada ante la alcaldía el 04 de agosto de 2023 y reiterada el 25 de septiembre de ese mismo año; solicitud en la que, planteaba siete puntos que sus respuestas son esenciales para elaborar los inventarios, categorizaciones y planes viales de todos los municipios en el departamento del Meta.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez, desde el día 04 de agosto de 2023, el Juez de tutela no procederá a impartir orden alguna.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico [abogcesarauquisto@gmail.com](mailto:abogcesarauquisto@gmail.com), como advértida en la documentación allegada, aunque tardía, pero dio una respuesta de fondo y congruente a la petición, respuesta que fue abalada por el accionante mediante comunicación telefónica.

Así las cosas, se tiene que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual la persona se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

#### V. DECISIÓN

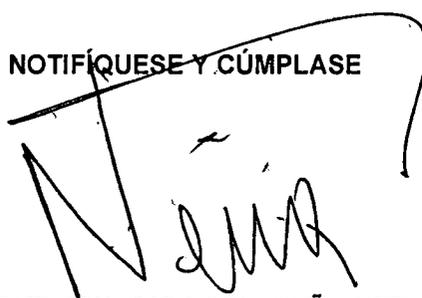
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

#### RESUELVE.

**Primero. DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Segundo.** Notifíquese el presente fallo a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE

Juez

